

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
– SALA DE FAMILIA –

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Magistrado Sustanciador:

**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.**

**REF: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS  
TRANSITORIO DE GERMÁN ALBERTO  
LÓPEZ OSORIO EN FAVOR MARÍA  
AZUCENA CARDONA HURTADO.**

Discutido y aprobado en sesión de Sala de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2.021, consignada en acta **No. 147**.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial solicitante y coadyuvado por la apoderada de la señora María Hurtado de Cardona, contra la sentencia del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021), del Juzgado Veinte (20) de Familia de Bogotá, D.C., dentro del proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES:**

1.- Pretende don Germán Alberto López Osorio, la adjudicación judicial de apoyos transitorio en favor de su cuñada, doña María Azucena Cardona Hurtado, debido a “...*que en la actualidad no es capaz de tomar decisiones por si (sic) misma ni de hacer trámites de manera personal, por su condición de discapacidad mental y para tal efecto requiere apoyo para la presentación (sic) bancaria, designación de apoderado para tramite o proceso judicial o administrativo, tramite de obtención, liquidación o sustitución pensional, administración y/o disposición sobre bienes muebles o inmuebles y procedimientos médicos...*”, como consecuencia, se designe como apoyo transitorio de la titular de derechos al señor German Alberto López Osorio (Cuñado).

**II. TRAMITE PROCEDIMENTAL:**

**RAD. 11001-31-10-020-2020-00218-01 (7506)**

2.- Admitida la demanda, se ordenó notificar y vincular a la señora María Hurtado de Cardona progenitora de la señora María Azucena Cardona Hurtado, quien se notificó y contestó respecto de los hechos que todos eran ciertos; frente a las pretensiones de la demanda dijo que no se opone, pues por su estado avanzado de edad, no le permite hacerse cargo de su hija, estando de acuerdo que se le asigne como apoyo judicial transitorio al señor López Osorio.

### **III SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

El *a quo* dictó sentencia en la que dispuso negar las pretensiones de la demanda al considerar que, doña María Azucena no se encontraba en las hipótesis previstas en los arts. 38 y 54 de la ley 1996 de 2019, pues destacó que, si bien la misma tiene menguada su capacidad intelectual, puede manifestar sus deseos y preferencias, por lo que no hay razón para disminuir su capacidad de tomar decisiones.

### **III. IMPUGNACIÓN:**

La parte interesada y la progenitora María Hurtado de Cardona interpusieron el recurso de apelación manifestando lo siguiente:

*“Ratifico todos los argumentos que le sirven de sustento a la demanda y los elementos probatorios que le sirvieron de respaldo y los que se dieron a conocer en los alegatos de conclusión previa decisión del Despacho Censor, además, se demostró que el demandante el señor GERMAN (sic) ALBERTO LOPEZ (sic) OSORIO, es considerado como la persona idónea para asumir legalmente el cuidado personal, tramites (sic) y velar por la estabilidad integral de la señora MARIA (sic) AZUCENA CARDONA HURTADO, dicho no solo por el demandante, si no (sic) por los familiares de la señora MARIA (sic) AZUCENA, quien necesita que se le adjudique el apoyo, además de que el trámite se adelantó en razón a que se necesita para iniciar tramites (sic) de Pensión.”*

*“Cabe indicar que, previo a iniciar este trámite de pensión de sobreviviente de su señor padre fallecido, es importante tener de una vez la ADJUDICACION (sic) DE APOYO judicial y no esperar a que la Entidad Colpensiones solicite dicho trámite, ya que la señora MARIA (sic) AZUCENA, por encontrarse como una persona de Especial (sic) cuidado no solo del Estado Colombiano, si no (sic) de las Entidades Judiciales, sería importante entrar a proteger sus derechos, sin mayores dilataciones de trámites.”*

*“Finalmente, solicito de forma respetuosa al Honorable Magistrado, que revoque la decisión adoptada por el Juez 20 de Familia de Bogotá D.C. y en su lugar declare el apoyo Judicial transitorio en favor de la señora MARIA AZUCENA, como las demás pretensiones solicitadas en la demanda.”*

### **IV. CONSIDERACIONES:**

**RAD. 11001-31-10-020-2020-00218-01 (7506)**

El 26 de agosto de 2019, se sancionó la ley 1996, a través de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad, norma con la cual fueron derogados los artículos 1 a 48, 50 a 52, 55, 64 y 90 de la ley 1306 de 2009, y modificado, entre otros, el artículo 586 del C.G. del P., derogándose lo relativo a la interdicción y rehabilitación de personas con discapacidad mental absoluta.

Ahora, con la expedición de la nueva ley, el legislador en relación con las personas en situación de discapacidad, adoptó un modelo de regulación social, con el fin de romper prototipos que tienden a confundir la capacidad legal con la intelectual y evitar toda discriminación, y con el único objetivo de garantizar sus derechos y brindar un trato igualitario a todos los individuos; se presume que toda persona tiene capacidad legal en igualdad de condiciones con los demás, y señaló en el artículo 6 que **“En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.”**, y si esta no está en condiciones normales, se le designa un apoyo.

El artículo 32 ibidem consagra la adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos, proceso a través del cual se designa apoyo a una persona con discapacidad para el ejercicio de uno o varios actos.

El a quo negó las pretensiones al considerar que, si estamos frente a una expectativa pensional de la que pudiere ser beneficiaria María Azucena Cardona, es la entidad encargada del reconocimiento, quien debe valorar, si se encuentra dentro de las condiciones que le permiten ser beneficiaria de ese derecho pensional, dado que la decisión judicial, no condiciona, ni determina el hecho que se conceda o se niegue dicha prestación; por ello, dijo que María Azucena no se encontraba en las precisas hipótesis previstas en los arts. 38 y 54 de la ley 1996 de 2019, destacando que, si bien tiene menguada su capacidad intelectual, goza de capacidad para manifestar sus deseos y sus preferencias, por lo que el proceso no podía disminuir esa capacidad de tomar decisiones, aclarando que, una vez presentada una hipótesis en la cual se advierta una situación de riesgo real o inminente a la realización de derechos fundamentales de doña María Azucena, si hubiese la necesidad de asignar un apoyo específico, el mismo estaría dirigido, no a la representación legal como se pretende, para sustituir la voluntad de María Azucena, sino en orden a aspectos como la comunicación para la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias, la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales.

**RAD. 11001-31-10-020-2020-00218-01 (7506)**

Los recurrentes no están conformes con la decisión, como quiera que se demostró que Germán Alberto López Osorio, es la persona idónea para asumir legalmente el cuidado personal de María Azucena, quien necesita se le adjudique el apoyo, el cual se necesita para iniciar tramites de pensión, pues “...previo a iniciar este trámite de pensión de sobreviviente de su señor padre fallecido, es importante tener de una vez la ADJUDICACION (sic) DE APOYO judicial y no esperar a que la Entidad Colpensiones solicite dicho trámite...”

Como material probatorio adicional a los registros civiles de nacimiento, se allegó el siguiente:

- Documento de fecha 19 de enero de 2017, emanado por la Coordinadora Nacional de Proyectos, Asalud Ltda., dirigido a Colpensiones, el que se informa que, a doña María Azucena Cardona Hurtado, le fue calificada su pérdida de capacidad laboral de origen común, con fecha de examen 7 de octubre 2016, en un 60%, con fecha de estructuración 22 de mayo de 1960.

- Documento emitido por el Área de Medicina Laboral de Colpensiones, a través del cual se le comunica a María Azucena Cardona Hurtado, que el Grupo Médico Laboral de Colpensiones, le determinó una pérdida de capacidad laboral del 60% de origen enfermedad y riesgo común, con fecha de estructuración 22 de mayo de 1960. Documento con sello de notificación a doña María Azucena Cardona el 25 de octubre de 2016.

- Formulario de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional en el que se describe qué sufre retraso sicomotor, retraso mental moderado, por neurología se informa retraso mental grave, déficit psicomotriz moderado, discapacidad cognitiva secundaria a retraso mental sin deterioro del comportamiento, por psiquiatra antecedente de discapacidad intelectual convulsión febril hacia los 8 años de edad, deterioro funcional y cognitivo que tiene dependencia funcional para el cuidado, no trabaja ni ejerce ningún oficio alguno, atiende instrucciones sencillas y raciocinio crónicamente comprometido introspección nula, discapacidad intelectual leve a moderada con compromisos de la capacidad de autonomía y supervisión permanente. Se deja constancia que la solicitud de calificación como beneficiario aspirante a sustitución pensional la paciente María Azucena Cardona Hurtado, de 56 años, nunca ha laborado, antecedente de retraso mental moderado, sin compromiso del comportamiento, es

***RAD. 11001-31-10-020-2020-00218-01 (7506)***

independiente en el ABC y dependiente en el AVD. Que se define como fecha de estructuración la fecha de nacimiento por condición congénita.

- Informe de visita social realizada el 25 de marzo 2021, en el que se conceptúa que María Azucena Cardona Hurtado, realiza por sí misma actividades para su cuidado personal como bañarse, comer, ayudar en quehaceres del hogar, y que depende de otros para salir fuera del domicilio y manejo de dinero.

La ley 1996 de 2019, estableció en el artículo 54, la posibilidad de iniciar, antes de entrar en vigencia el Capítulo V de esa normatividad, el proceso de adjudicación judicial de apoyo transitorio, de manera excepcional, para los eventos en los cuales aquellas personas que se encuentren en absoluta imposibilidad para expresar su voluntad, lo cual no acontece en este caso, puesto que conforme lo decidió el a quo, y acorde al análisis de las pruebas recaudadas, doña María Azucena Cardona Hurtado, no requiere de la adjudicación de apoyo judicial, puesto que se probó que no está imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias, tal como lo expresaron su progenitora María Hurtado de Cardona, sus hermanos Patricia Cardona Hurtado y Donato de Jesús Cardona Hurtado, y el mismo solicitante Germán Alberto López Osorio en las versiones rendidas ante el despacho.

Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la petición de la designación, está fundada en la mera expectativa que se tiene de recibir una pensión ante el evento de faltar su progenitora, por ende, mal haría la Sala en designar un apoyo transitorio para un acto incierto, máxime si se tiene en cuenta que la designación provisional no puede superar el término de transición de 24 meses previsto en el artículo 54 de la ley 1996 de 2019, el cual se contabiliza desde su promulgación, que aconteció el 26 de agosto de 2019.

Ahora, es cierto como lo destacó el señor juez, que acorde con los documentos, la capacidad intelectual de doña María Azucena se encuentra menguada, lo que le ha imposibilitado realizar su vida con normalidad realizando alguna actividad laboral o académica, por lo que requiere acompañamiento permanente de un tercero; sin embargo, doña María Azucena goza de capacidad para manifestar su voluntad, deseos y preferencias, interactúa con sus familiares con quienes convive y se da a entender por sus propios medios, por estas razones, no requiere de la asignación de apoyos judiciales.

***RAD. 11001-31-10-020-2020-00218-01 (7506)***

A lo anterior debemos adicionar que, mal haría la Sala en designar un apoyo transitorio en el actual momento dado que para esta designación no se podría superar el término de transición de 24 meses previsto en el artículo 54 de la ley 1996 de 2019, el cual se contabiliza desde su promulgación acaecida el 26 de agosto de 2019.

Como colofón de todo lo discurrido, se confirmará la sentencia y no habrá condena en costas a los recurrentes por estar compensadas.

De acuerdo con lo expuesto, la Sala de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**V. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2.020), del Juzgado Octavo (8) de Familia de Bogotá, D.C., dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: SIN CONDENAS** en costas de esta instancia a los recurrentes por estar compensadas.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**



**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS -**



**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**